

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1925, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

No por pequeños hemos de despreciar a nuestros enemigos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 47

Servicios de Abastecimientos y Transportes

ARBITRIOS MUNICIPALES

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, los Alcaldes de la provincia que en sus Municipios respectivos tengan establecidos impuestos sobre reconocimientos y arbitrios se servirán, en un plazo máximo de cinco días, remitirme, sin excusa de clase alguna, relación de los artículos que tributan y cuantía del impuesto.

Guadalajara 19 de Enero de 1940. 6298

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 48

Se va a proceder a un reparto de café en cantidad de 50 gramos por persona de las inscriptas en los padrones de racionamiento de los pueblos de la provincia, empezando de momento por los de los partidos judiciales de Atienza, Brihuega, Cifuentes y Cogolludo, cuyos Alcaldes podrán recoger de los Almacenes de esta Capital, previo pago, la cantidad que le corresponda al Partido, para a su vez facilitarlo a los Municipios que los constituyen, a partir del próximo día 25 y hasta el 5 de Febrero próximo; entendiéndose que renuncian a su adquisición los que en tal día no lo haya retirado.

Sucesivamente y en cuanto las existencias lo permitan, se irá repartiendo a los demás partidos.

Los Ayuntamientos que hayan obtenido la oportuna concesión, podrán retirarlo directamente de esta Capital.

Guadalajara 19 de Enero de 1940. 6319

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1940 concretando los conceptos de garantía y cargas reales a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo.

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la Ley de 7 de diciembre último, reguladora del desbloqueo, dispone que únicamente serán revisables los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde 1.º de enero de 1937, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de las obligaciones comprendidas en cualquiera de los cuatro conceptos que allí se indican.

De los expresados conceptos, los tres primeros apartados—a), b) y c)—se refieren a obligaciones de pago de dinero, garantizadas o no, dimanantes, en las condiciones que la Ley señala, de actos jurídicos anteriores al 19 de julio de 1936, con plazo de vencimiento superior a cinco años, a contar del momento que la misma Ley previene para cada caso, comprendiéndose en el último concepto, apartado d) del referido artículo, las cargas reales del título anterior al referido día 19 de julio de 1936.

Sin necesidad de aludir expresamente en el mencionado artículo al caso de la garantía hipotecaria, era ya por sí mismo evidente que la hipoteca, agre-

gada como derecho real de garantía a una obligación cualquiera, en nada puede hacer variar el criterio con que, a efectos de una posible revisión de pagos, mide la Ley la obligación de que se trate, máxime cuando ese criterio atiende precisamente a la mayor o menor duración del plazo de vencimiento, sin consideración alguna a la existencia de garantía y, en su caso, a la clase y naturaleza de ésta.

Suponer, por consiguiente, revisable, dentro del sistema de la Ley llamada de Desbloqueo, y al amparo del apartado d) del artículo 38, cualquier pago extintivo de una obligación garantizada con hipoteca, a condición simplemente de que ésta se hubiera constituido con anterioridad al 19 de julio de 1936, no sólo equivaldría a desconocer la diferencia técnica que separa a las cargas reales, con sustantividad propia, de la hipoteca considerada como simple derecho real adyacente y de garantía, diferencia que ha sido tenida en cuenta en diferentes aspectos de nuestro derecho positivo, entre ellos en la legislación del impuesto de Derechos reales, sino que representaría también un propósito en abierta contradicción con la intención, claramente manifiesta en el legislador, de no consentir revisión de pago de obligaciones contraídas a corto y a medio plazo.

Finalmente, la alusión que en el apartado g) del artículo 41 se hace al canon, o parte proporcional del mismo, que ha de satisfacerse en el caso de cargas renacidas por efecto de una revisión de pago, da a entender también cuáles pueden ser las cargas reales previstas en el apartado d) del artículo 38, así como que entre ellas no puede contarse en modo alguno la hipoteca.

Pero, habiéndose elevado diferentes consultas sobre el caso, y siendo conveniente para la más fácil aplicación de la Ley de referencia evitar toda torcida interpretación de sus preceptos, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La garantía de que, con arreglo a diferentes apartados del artículo 38 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, pueden ir acompañadas las obligaciones a que dichos apartados se refieren, comprende, lo mismo que cualquiera otra, la garantía hipotecaria.

Segundo. Por cargas reales, en el sentido en que emplea esta expresión el apartado d) del referido artículo, han de entenderse aquellos derechos reales sobre inmuebles que, como los censos y demás gravámenes de naturaleza análoga, se constituyen con sustantividad propia y por tiempo indefinido, se traducen principalmente en la prestación anual de un canon y son susceptibles de redención mediante la entrega del capital fijado al efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de enero de 1940 fijando normas para que en plazo no lejano pueda liquidarse el Servicio de Recuperación Artística, reintegrando al de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a las funciones únicas que le son propias.

Ilmo. Sr.: Organizado el Servicio de Recuperación Artística en momentos en que era aventurado pre-juzgar su duración, hace que, transcurridos más de nueve meses desde que terminó la guerra, no se vislumbre el plazo de finalización de aquél, por inercia de los que, desposeídos de objetos de su pertenencia, no han acudido con la debida presteza a recabar sus derechos, o de los que, habiéndolo hecho, no ejercitan los que se les concedieron con la diligencia necesaria. No puede el Estado soportar indefinidamente la carga que de tales hechos dimana y precisa fijar normas para que en plazo no lejano pueda liquidarse el Servicio de Recuperación Artística, reintegrando al de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a las funciones únicas que le son propias.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por las Comisarias de zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional se notificará a los propietarios de objetos recuperados, cuyo expediente de devolución haya sido concluido, que deberán hacerse cargo de los de su pertenencia en un plazo improrrogable de ocho días hábiles, previo abono de la liquidación hecha por la Comisaría correspondiente. Transcurrido este plazo, cada objeto devengará, en concepto de almacenaje, la cantidad de una peseta diaria y comenzará a contarse otro de tres meses, finalizado el cual sin que los propietarios se hiciesen cargo de aquéllos, se entenderá que renuncian a su propiedad en beneficio del Estado.

Segundo. Los objetos cuyo expediente estuviese tramitándose serán sometidos al régimen que se establece en el punto anterior desde el momento en que sus dueños sean notificados de la terminación a su favor del referido expediente de devolución.

Tercero. Con los objetos cuyo expediente de devolución no haya sido iniciado, se organizarán exposiciones públicas de una duración no menor de un mes, durante el cual podrán incoarse por sus legítimos propietarios los oportunos expedientes de devolución, que, una vez terminados, se sujetarán a las condiciones que se establecen en el apartado primero de la presente Orden.

Cuarto. Los objetos que no hubiesen sido motivo de reclamación serán incluidos en un inventario, que abarcará las siguientes secciones:

- a) Utensilios de oro, plata y otros metales.
- b) Obras de arte y demás efectos de carácter religioso.
- c) Pinturas en sus diversos procedimientos, grabados, estampas, etc., esculturas y tapices.
- d) Objetos de porcelana, cerámica y marfil.
- e) Efectos de armería.
- f) Telas, encajes, mantones, etc.
- g) Mobiliario.
- h) Efectos no incluidos en las Secciones anteriormente citadas.

Los efectos incluidos en la Sección a) serán entregados al Ministerio de Hacienda, previa separación de aquellos que ofrezcan interés artístico, religioso o histórico, suntuario o científico. Los objetos de carácter puramente religioso serán clasificados en dos grupos: uno, que comprenderá los objetos procedentes de la Iglesia, a la que serán reintegrados, y el otro, con los que no tengan la procedencia anterior, que, con los incluidos en las restantes Secciones del inventario que ofrezcan suficiente interés, serán entregados a los Museos o Centros Oficiales en que mejor encuadren. Todas estas entregas lo serán en calidad de depósito.

Queda autorizado el Comisario general del Servi-

cio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional para proponer la entrega al Ministerio de Hacienda, sin necesidad de haber estado expuestos, de aquellos objetos de oro, plata u otros metales sobre los cuales, por sus especiales condiciones, no se pueda discernir propiedad alguna.

De todos los objetos que figuren en el referido inventario y tengan algún interés se obtendrán fotografías.

Quinto. Los objetos que quedaren después de cumplido lo anteriormente dispuesto, serán subastados con arreglo a las normas oficiales, redactándose al efecto los oportunos pliegos de condiciones con indicación de los precios mínimos de licitación, los cuales serán expuestos, al igual que los objetos, durante un mes, procediéndose, transcurrido este plazo, a su adjudicación al mejor postor.

Los beneficios que por todos conceptos se puedan obtener por el Servicio de Recuperación Artística, después de satisfechos todos los gastos que se originen, si a ello hubiere lugar, serán dedicados a la adquisición de obras de arte.

Sexto. El Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico cuidará de dar la mayor difusión a todo cuanto se refiera a los anuncios de exposiciones y objetos recuperados, plazos de reclamación, etc., etc., con objeto de facilitar a los interesados el conocimiento de sus derechos.

Séptimo. Queda facultada la Dirección General de Bellas Artes para dictar las órdenes complementarias que se hiciesen necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

AVISO IMPORTANTE

Teléfonos del Gobierno Civil y Servicios que de él dependen

A fin de evitar llamadas telefónicas, que restan tiempo y distraen al personal, se ruega hacer, en cada caso, uso del teléfono correspondiente.

Para cuantos asuntos sean de trámite en las Oficinas, hay que abstenerse de llamar al despacho del Sr. Gobernador Civil.

Despacho del Sr. Gobernador	Teléfono n.º	376
Secretaría particular	"	376
Secretaría General	"	378
Secretaría de Orden Público	"	378
Secretaría de Abastecimientos y Transportes	"	129
Secretaría Provincial de Beneficencia	"	218
Comisaría de Vigilancia	"	326

Guadalajara 22 de Enero de 1940.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

ESPINOSA DE HENARES

Reemplazo de 1936.—Isidoro Antonio Díaz Cuadrado, hijo de Inocente y Eusebia; Teodoro Atienza Castillo, de Santiago y Elisa; Plácido Castillo Guillén, de Pedro y Buenaventura; Saturnino Hernández Salgado, de Julián y María.

Reemplazo de 1937.—Casimiro Remartínez Expósito, hijo de Felipe y Pabla; Antonio Morales Saez, de Agustín y Antonia; José Caballero García, de Bonifacio y Juana; Gregorio Simón Magro, de Dámaso y Mercedes; Gerardo Sanz Viejo, de Antonio y Teófila.

Reemplazo de 1938.—Rosario Esteban Zurita, hijo de Justo y Benita; Eugenio Hernández Salgado, de Julián y María; Manuel José de Mingo García, hijo de Lorenzo y Basilisa.

Reemplazo de 1939.—Manuel Fernández Poz, hijo de Simón y Martina; Fidel Gregorio Morales Saez, de Agustín y Antonia; Teodoro Calvo Calvo, de Demetrio y Teodomira; Rufino Pérez Expolio, de Pascual y Antonina; Marcos Caballero García, de Bonifacio y Juana; Mariano López de la Fuente, de Pablo y Eulalia.

Reemplazo de 1940.—Sixto Gregorio Recio Calvo, hijo de Pablo y Beatriz; Felipe Calvo Simón, de Melitón y Paulina; Alejandro Perucha Canalejas, de Cándido y Pascuala; Esteban Antón López, de Eugenio y Victoria; Honorio Andrés Zurita, de Julio y Angela.

Reemplazo de 1941.—Valentín García Aguirre, hijo de Juan y Basilia; Anastasio Galve Bartolomé, de Victorino y Mercedes.

DRIEVES

Reemplazo de 1936.—Santos Vadillo Espada, hijo de Mariano y Cleofé.

Reemplazo de 1937.—Leoncio Martínez y Martínez, hijo de Sandalio y Nicolasa; Pedro Juárez Blanco, de Faustino y Amparo.

Reemplazo de 1939.—Blas Anós Cáceres, hijo de Julián y Virginia.

Reemplazo de 1940.—Victoriano Herreros Herberos, hijo de Juan y Ricarda; Faustino del Moral Martínez, de José y Alfonsa.

Reemplazo de 1941.—Alejandro Heredia y Heredia, hijo de Eulogio e Isidra; José María Martínez Miguel, de Josefa.

LA PUERTA

Reemplazo de 1938.—Mariano de la Torre Gonzalo, hijo de Francisco y Juliana.

Reemplazo de 1938.—Julián Acebrón, hijo de Victorino y Basilisa.

SAYATON

Reemplazo de 1936.—Desiderio Alevar González, hijo de Antonio y Dominga; Justo Iglesias Arias, de Ramón y Marcelina.

Reemplazo de 1937.—José Martínez Moya, hijo de Juan y María; Jacinto Paulino Heras Pascual, de Justo e Isabel.

Reemplazo de 1938.—Cristóbal Iglesias Sánchez, hijo de Julián y Gregoria; Tomás Montero Iglesias, de Saturnino y Matilde; Conrado Saez Villa, de Casto y Cristina; Daniel Santa Cruz Saicola, de Daniel y Asunción.

Reemplazo de 1939.—Juan José Cámara Cruz, hijo de Félix y Petra.

Reemplazo de 1940.—Santiago Luque Corpa, hijo de Práxedes y Marcelino.

Reemplazo de 1940.—Lucio Martín Cruz, hijo de Mariano y Paula; Santiago López Pinilla, hijo de Pedro e Isabel.

CAMPILLO DE RANAS

Reemplazo de 1936.—Faustino García Roa, hijo de Juan y Perfecta.

Reemplazo de 1940.—Juan de Dios de la Cruz, hijo de Luis y Luisa; Julián Martín Palomino, de Valentín y María.

Reemplazo de 1941.—Félix de la Morena Calleja, hijo de Cándido y Vicenta.

ALBARES

Reemplazo de 1936.—Evaristo Pérez Valdeolivas, hijo de Domingo y Francisca.

Reemplazo de 1937.—Félix López Jiménez, hijo de Santiago y Natividad; Emiliano Polo García, de Alfonso y Saturnina.

Reemplazo de 1938.—Ismael Blázquez Martínez, hijo de Ismael y Marcela; Miguel Cañaveral Chamorro, de Miguel y Ascensión; Fermín Pérez García, de Pablo y Régula.

Reemplazo de 1940.—Avelino Pérez García, hijo de Pablo y Régula.

MONDEJAR

Reemplazo de 1936.—Agustín Carretero Sebastián, hijo de Agustín y Joaquina; Jesús Folgado Machón, de Gervasio y Antonia; Felipe Gajero García, de Basilio y Josefa; Dámaso García García, de José y Magdalena; Felipe García Santamaría; de Nicanor y Romana; Segismundo González Izquierdo, de Antonio y Francisca; Alberto González Segovia, de Demetrio y María; Jesús López Turpín, de Francisco y Juana; Benito Martínez Río, de Benito e Inés; Vicente Ramiro Lucas, de Baltasar y Loreto; José Rincón González, de Jacinto y Celestina; Juan Rivera Maroto, de Juan y Juliana; Eusebio Sánchez Rivera, de Pedro y Jacinta; Alberto Saz Aguirre, de Francisco y Manuela; Luis Vega Lopesino, de Venancio-Doroteo y Feliciano.

Reemplazo de 1937.—Eusebio de la Concepción Jiménez, hijo de Bonifacio y Juliana; Eloy Faustino Sánchez López, de Rafael y Concepción; Alvaro Pedro Sánchez Olivares, de Gregorio y Hermenegilda; Castor Francisco Iniesta García, de Alberto y Luisa; Eusebio Miguel Muñoz García, de Benito y Felisa.

Reemplazo de 1938.—Cosme Arroyo Sánchez, hijo de Cecilio y Facunda; Antonio Mata Folgado, de Rufino y Trinidad; Nemesio Pérez López, de Julián y Ascensión.

Reemplazo de 1939.—Enrique Capa Sancho, hijo de Eduardo y Angela; Patricio Causapié García, de Eduardo y Guadalupe; Paulino Ferrer González, de Fermín y Constanza; Francisco Lucas y Lucas, de Jesús y Regina; Raimundo Pérez de Lucas, de Raimundo y Vidala; Félix Rincón Rincón, de Genaro y Andrea.

Reemplazo de 1940.—Ramón Fernández Rivera, hijo de Julián y Magdalena; Marcelino López Pérez, de Marcelino y Martina; Gregorio Pérez Gutiérrez, de Francisco y Margarita; Julián Torres Torres, de Julián y Fabiana; Manuel Valenciano Sánchez, de Alberto y María.

Reemplazo de 1941.—Ángel López Fernández, hijo de Pantaleón y Magdalena; Felipe Rueda Olivares, de Julián y Victoria; José Vega Lopesino, de Doroteo y Feliciano.

EL POBO DE DUEÑAS

Benigno Coreas Alonso, hijo de Antonio y Mercedes; Eleuterio García Vioeta, de Marcelino y Teresa; José García Martínez Coronel, de Isidro y Trinidad; Félix Bruna Utrillas; de Julián y Juana; Benjamín García Ramiro, de Francisco y Petra.

EL RECUENCO

Reemplazo de 1936.—Isaac Córdoba Huete, hijo de Simón y Claudia; Eusebio Benito Molero, de Martín e Isidra.

Reemplazo de 1937.—Andrés López Aragón, hijo de Eugenio y Pascuala; Julio Muela del Amo, de Eusebio y Emilia; Nazario Cuesta Aragón, de Felipe y Anaclita.

Reemplazo de 1937.—Paulino Rincón Pérez, hijo de Mariano y Margarita; Valentín Barrios Aragón, de Celedonio y Gregoria; Gregorio Escamilla Santullán, de Toribio y Fulgencia.

Reemplazo de 1939.—Basilio Blanco, hijo de Francisca.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente, se cita al penado en el sumario 72 de 1935, sobre injurias a la Autoridad, Eusebio Aldea Beamonte, natural de Somolinos (Guadalajara), vecino que fué de Madrid, y cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar de la publicación del presente en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletines Oficiales» de esta provincia y Madrid, comparezca en el mismo, sito en la calle de Generalísimo Franco, 32, de esta Ciudad, con el fin de darle vista de la minuta presentada en dicho procedimiento por el Letrado señor Rofilanchas, nombrado por el mismo para su defensa; apercibiéndole que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a 16 de Enero de 1940.—
A. García Extremiana,—El Secretario, Luis Abella.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL